



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

D. Tomás de A. Arderius y Martinez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que dispuesto por S. A. el Regente del Reino, con fecha 20 del pasado, se establezca en esta ciudad un Lazareto donde sean ventilados y fumigados los géneros considerados contumaces por la ley de Sanidad, y que procedentes de Barcelona se dirijan á cualquier punto del interior por la vía férrea de esta ciudad, comenzará á ponerse en práctica lo dispuesto por S. A. el día 20 del actual, y sin perjuicio de las prescripciones del Reglamento por que se ha de regir dicho establecimiento, he tenido á bien, para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar, publicar las siguientes:

1.<sup>a</sup> Los géneros que han de sujetarse á las medidas sanitarias de que se hace mencion anteriormente, serán detenidos en la estacion de San Juan de Mozarrifar, desde

donde serán trasportados al Lazareto situado en el término de Cascajo, sitio llamado «Horca de ganaderos.»

2.<sup>a</sup> Dichos géneros se ventilarán ó fumigarán segun sus clases y como lo ordene el Director facultativo del Lazareto, contra cuyos fallos no se admitirá apelacion alguna.

3.<sup>a</sup> Se declaran como contumaces para la aplicacion de estas disposiciones los cueros ó pieles de vaca, las pieles finas, las de cabra, carnero, cordero y otras ordinarias de animales pequeños, la pluma, pelote, pelo, lana, trapos, algodón, seda, lino, cáñamo y las filaturas y tejidos de los géneros expresados anteriormente.

4.<sup>a</sup> Los propietarios ó consignatarios de dichos géneros están facultados para intervenir en la carga y descarga de los fardos en el acto de abrirlos hasta su colocacion en el lugar destinado para ventilarlos ó fumigarlos y en el de empacarlos de nuevo.

5.<sup>a</sup> Los propietarios ó consignatarios de



Los fardos satisfarán por los derechos del Lazareto las cantidades establecidas por la ley de 28 de Noviembre de 1855, así como los gastos de transporte, carga y descarga de los géneros y su colocacion en los cobertizos para ser ventilados y espurgados, como previenen las advertencias de la citada ley.

6.<sup>a</sup> Los géneros que, procedentes de Barcelona no vengan consignados á esta ciudad, quedarán depositados en la estacion de San Juan mientras no haya persona competentemente autorizada que los entregue en el Lazareto.

7.<sup>a</sup> La Administracion no es responsable de los desperfectos que se causen á los géneros con motivo de la fumigacion ó ventilacion; pero en caso de pérdida de aquellos los interesados podrán reclamar debidamente para exigir la responsabilidad á los empleados del establecimiento, en el caso de que hubiera tenido lugar el extravío por delincuencia ó descuido de los mismos.

Zaragoza 17 de Octubre de 1870.—Tomás de A. Arderius.

Debiendo proveerse la plaza de Ayudante cuarto de Correos de la estafeta de la villa de Sos, vacante por defuncion del que la desempeñaba, he acordado anunciarlo al público para que en el término de un mes, contando desde la publicacion de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, presenten las solicitudes documentadas en este Gobierno de provincia todos los que, reuniendo las condiciones que determina el art. 16 del decreto de 29 de Octubre de 1869, se consideren con derecho á obtenerla.

Zaragoza 18 de Octubre de 1870.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

*Artículo que se cita.*

Los aspirantes deberán acompañar á su instancia la partida de bautismo ú otro documento fehaciente que acredite tener más de 18 años de edad, copia testimoniada ó certificada por autoridad competente de los títulos académicos ó profesionales que posea, hoja de servicios justificada si hubiere desempeñado destino ó cargo público, y certificaciones que acrediten haber estudiado y probado las asignaturas de Aritmética y Geografía.

**CIRCULARES.**

Habiendo sido recogidas varias escopetas, segun está prevenido en los diferentes bandos de buen gobierno dictados por el de esta provincia, por hacerse uso de ellas sin licencia, he dispuesto lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Las personas á quienes se ocupe armas por no tener licencia para usarlas, acudirán á reclamarlas dentro del término de un mes, á contar desde el dia de la ocupacion.

2.<sup>o</sup> Los que las tienen recogidas en este Gobierno las reclamarán en el término de ocho dias, que se contarán desde la publicacion de esta circular en el BOLETIN OFICIAL.

Y 3.<sup>o</sup> Las armas que en lo sucesivo se ocupen y no sean reclamadas en los plazos señalados anteriormente, serán inutilizadas y entregadas al Parque.

Zaragoza 17 de Octubre de 1870.—Tomás de A. Arderius.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de José Lázaro y Lopez, de las señas que á continuacion se expresan, y de ser habido lo pondrán, conduciéndolo con las seguridades debidas, á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Higar, que lo reclama, dándome cuenta.

Zaragoza 17 de Octubre de 1870.—Tomás de A. Arderius.

*Señas.*

Vecino de Albalate del Arzobispo, de 20 años de edad, soltero, labrador, estatura regular, color sano, pelo rubio oscuro; viste calzon de pana de color, calcillas blancas, alpargatas á lo miñon, camisa de hilo blanco, faja morada, blusa con cuadros pequeños azules y blancos y pañuelo en la cabeza de seda.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**ÓRDEN.**

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con las observaciones hechas por el Ministerio de Estado, Direccion general de Contabilidad y de

lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar la adjunta instrucción para que sirva de gobierno á los Agentes consulares acreditados en el extranjero respecto del modo de justificar su existencia y aptitud legal los pensionistas que residen fuera del reino.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para los fines que son consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1870.—Figueroa.

Sr. Director general del Tesoro publico.

### INSTRUCCION

PARA LLEVAR A EFECTO EL DECRETO DEL REGENTE DEL REINO DE 9 DE JULIO DE 1869 SOBRE LA FORMA DE JUSTIFICAR SU EXISTENCIA Y APTITUD LEGAL PARA EL PERCIBO DE HABERES LOS INDIVIDUOS DE CLASES PASIVAS CUANDO RESIDAN EN EL EXTRANJERO.

Artículo 1.º Desde la publicación del decreto de su alteza el Regente del Reino de 9 de Julio último, se considerarán ilimitadas las licencias concedidas por el Ministerio de Hacienda á los individuos pertenecientes á las clases pasivas del Tesoro que las obtuvieron para residir en el extranjero y cobrar su asignación en España.

Art. 2.º Desde la misma fecha los que deseen trasladarse y fijar su residencia fuera de la nación no necesitarán para percibir los haberes que tengan consignados en el reino solicitar ni obtener del Ministerio de Hacienda la autorización que exigía el art. 27 de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y disposiciones posteriores.

Art. 3.º Los comprendidos en los dos artículos precedentes, para poder ejercitar el derecho que se les concede en armonía con la base 26 de la Constitución, deberán llenar los requisitos siguientes: los primeros participar al Ministerio de Hacienda el punto de su residencia, y los segundos el día de su salida de España y á donde se dirigen. Al efecto unos y otros remitirán al mismo Ministerio oficios extendidos de su puño y letra, ó por sus curadores cuando fuesen menores de edad, expresando en ellos sus nombres y apellidos paterno y materno, situación de cesante, jubilado ó pensionista del Monte-pío civil ó militar, haber anual que disfrutan, caja por donde le perciben, Autoridad que hizo la declaración y punto donde van á residir ó residen en el extranjero, según el modelo 1.º, para los efectos correspondientes.

Art. 4.º Los clasificados por los Ministerios de Guerra y Marina seguirán rigiéndose por las disposiciones acordadas por los mismos, ó que acuerden en adelante, para la concesión de licencias; pero se sujetarán á lo determinado en el artículo anterior en la parte respectiva al conocimiento que deban dar al de Hacienda del día de su salida, punto á donde se dirigen ó residen y caja por la que cobran su asignación.

Art. 5.º Todos los perceptores de haber pasivo que se ausenten de España ó residan en el extranjero, ya pertenezcan á las carreras civiles ó ya á la de Guerra, justificarán mensualmente su existencia y aptitud legal para cobrar ante los Representantes de la nación ó Agentes consulares. Dicha justificación, que deberá hacerse en los últimos días de cada mes, se extenderá también de puño y letra de los mismos interesados, con los propios requisitos de situación, haber que disfrutan, caja por donde cobran y Autoridad que hizo la declaración, expresando bajo su personal responsabilidad que no perciben de fondos del Estado, provinciales ó municipales de España, ni de sus similares en el extran-

jero, otro haber que el que se les acredita en la nómina, para la que ha de ser justificante tal declaración; y por el Cónsul ó Agente consular de España se certificará á continuación que el interesado se le ha presentado personalmente para acreditar su existencia, sin que le conste que el declarante perciba sueldo del Estado ó de fondos similares á los provinciales ó municipales de España, según modelo número 2, y con arreglo á lo prevenido en la ley de 9 de Julio y real orden de 22 de Agosto de 1855.

Art. 6.º Si los perceptores de haber pasivo lo fuesen de Monte-pío civil ó militar, además de las declaraciones expresadas en el artículo anterior, consignarán el nombre del causante, padre ó esposo, y destino que desempeñó, según el documento por que les esté concedida la pensión; certificando á continuación el Agente consular que los interesados continúan en el estado de viudez ó soltería respectivamente, pudiendo exigirles los documentos que considere oportuno ó sean práctica en el país para su justificación, así como para acreditar la no percepción de otro haber ó sueldo, según modelo núm. 3.

Art. 7.º Los interesados recogerán dichas justificaciones de existencia de los Cónsules que das libren, y las remitirán directamente á sus apoderados para que las entreguen en las Administraciones económicas de las provincias ó en la Contaduría central, según donde perciban sus asignaciones, á fin de que sirvan de justificantes en las respectivas nóminas; en la inteligencia que los que dejen de llenar este indispensable requisito por tres meses consecutivos serán excluidos de las mismas, y necesitarán rehabilitación para volver á figurar en las sucesivas.

Art. 8.º Con arreglo á la base 4.ª, sección 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 y real orden de 22 de Agosto siguiente, los perceptores de haber pasivo que residen en el extranjero deberán pasar las revistas periódicas de presente que pasan los que no se ausentan del reino. Estas se verificarán en los meses de Enero y Julio de cada año, y para que llegue á noticia de los interesados publicarán los Agentes consulares con la debida anticipación los anuncios correspondientes, á fin de que dichos perceptores puedan proveerse de los documentos que habrán de exhibir.

Art. 9.º Para pasar las revistas de que trata el artículo anterior se presentarán los interesados ante los Agentes consulares con los documentos siguientes: el que justifique la declaración de derecho pasivo en cuyo goce se hallen, y un certificado de la Autoridad local del pueblo de su domicilio que acredite estar empadronado en él. Las viudas y huérfanos de los diferentes Monte-píos y los pensionistas, en concepto de remuneratorias, deberán presentar la fé de estado y la certificación de residencia, estampada precisamente á continuación de aquella. Todos declararán si perciben ó no otro sueldo de fondos generales, provinciales ó municipales de España ó de sus similares en el extranjero, extendiéndose por los expresados Agentes consulares la debida certificación, según modelo núm. 4.

Art. 10. Cuando el perceptor esté bajo tutela ó curatela, ó sea el varón hasta los 15 años y la hembra hasta los 14, la declaración la hará el tutor de su propio puño y letra, y cuando pasen de dicha edad los mismos huérfanos, poniendo el curador: *Conforme*, y su firma. Si los menores no supiesen escribir, extenderá la declaración á su ruego un testigo en presencia del Agente consular, que pondrá á continuación: *Entendida á mi presencia, y conozco al testigo.*—Firma.

Art. 11. Cuando algun interesado no pueda verificar su presentación personal por imposibilidad física, deberá avisarlo por escrito al Agente consular á fin de que comi-

sione persona debidamente caracterizada que recoja los documentos y se los remita para su exámen. Practicado éste, devolverá por el mismo conducto el que acredite la declaración de haber pasivo, y remitirá los demás á que se refieren los artículos 9.º y 10 al Ministerio de Hacienda á los fines que correspondan. Dicho envío lo verificarán los Agentes consulares el último dia del mes en que se pasó la revista.

Art. 12. Los interesados que dejen de presentarse en la orma que determinan las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en imposibilidad física, serán baja en las nóminas de su clase, y no volverán á figurar en ellas como no obtengan la oportuna rehabilitacion.

Art. 13. Quedan exceptuados de la presentacion personal al acto de revista los individuos revestidos del carácter de Senadores, Diputados á Córtes, Magistrados y Jefes de Administracion, entre los cuales se comprenden á los militares de Coronel inclusive y de Capitan de navío arriba, bastando que justifiquen su existencia por medio de oficio dirigido á los Agentes consulares, con arreglo á la ley de 25 de Julio de 1855 y reales órdenes de 22 de Agosto del mismo año, 21 de Junio de 1859 y 4 de Diciembre de 1863, segun el modelo núm. 5.

Art. 14. Si no existiese Agente consular en el departamento ó circunscripcion en que el perceptor resida, la justificacion de existencia, estado y aptitud legal se hará ante las Autoridades de los respectivos paises, al tenor de la legislacion que para el caso ú otros análogos rija en ellos, y se remitirá á España por conducto y con la legalizacion del Representante del Ministerio de Estado de la nacion de que se trate.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion del decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869 y las reglas que preceden.

Madrid 24 de Setiembre de 1870.—Aprobada.—Figuerola.

#### Modelo núm. 1.º

D. N. N. y N., en tal situacion, con el haber anual de . . . . ., que percibe por la Caja de la provincia de . . . . . á virtud de declaracion de . . . . ., pone en conocimiento del excelentísimo señor Ministro de Hacienda, en cumplimiento del art. 2.º del decreto de 9 de Julio de 1869, que con fecha de . . . . . sale para el extranjero y punto de . . . . .

(Fecha y firma.)

#### Número 2.

D. N. N. y N. (su destino y situacion) que percibe el haber anual de . . . . . por la Caja de la provincia de . . . . ., segun declaracion de . . . . ., y se encuentra (habitual ó accidentalmente) en este punto, declara, bajo su personal responsabilidad que no percibe de fondos del Estado, provinciales ó municipales de España, ni de sus similares en este pais, otro haber que el que ha de acreditarse en la nómina para la que ha de ser justificante esta declaracion.

(Fecha y firma.)

D. N. N., Cónsul de España en . . . . .  
CERTIFICO: Que D. . . . ., por quien está suscrita la anterior declaracion, se me ha presentado personalmente para acreditar su existencia, sin que me conste que el declarante perciba otro sueldo ó haber del Estado ó de fondos similares á los provinciales ó municipales de España.

(Fecha, firma y sello del Consulado.)

#### Número 3.

Doña N. N. y N., huérfana ó viuda D. F. de T. (destino que

tuvo por el cual fué clasificado), declara bajo su responsabilidad que continúa en su estado de . . . . . (viuda ó soltera), y que no percibe de fondos del Estado, provinciales ni municipales de España, ni de sus similares de este pais, otro haber que el que se le acredita en la nómina para que ha de ser justificante la presente fé de existencia.

(Fecha y firma.)

D. F. de T., Cónsul de España en . . . . .

CERTIFICO: Que doña . . . . ., por quien está suscrita la anterior declaracion, continúa en estado de . . . . . (viuda ó huérfana), habiéndoseme presentado personalmente para pasar acreditar su existencia, sin que me conste que la interesada perciba otro haber del Estado ó de fondos similares á los provinciales ó municipales de España.

(Fecha, firma y sello del Consulado.)

#### Número 4.

D. F. de T., Cónsul de España en . . . . .

CERTIFICO: Que hoy dia de la fecha se ha presentado en este Consulado, para hacer constar su existencia y pasar la revista personal que previene la real orden de 22 de Agosto de 1855, doña . . . . ., viuda ó huérfana de don (su nombre y destino que desempeñó), la cual continúa en estado de . . . . . (viuda ó huérfana); me ha exhibido un certificado expedido por . . . . . (se expresará la Autoridad que ha declarado la pension) con fecha . . . . ., del cual resulta que la interesada disfruta la pension anual de . . . . ., sin que me conste disfrute ningun otro haber. Y para que lo pueda acreditar en la Administracion económica de la provincia de . . . . ., por donde lo percibe, expido la presente que firmo y sello en . . . . . á . . . . . de . . . . . de . . . . .

Declaro, bajo mi responsabilidad, que no percibo otra cantidad de fondos generales, provinciales ni municipales de España, ni de sus similares en este pais que la que se acredita en la nómina de que es justificante esta fé de existencia.

#### Número 5.

Cumpliendo con lo prevenido en la disposicion 4.ª, seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 y reales órdenes posteriores, declaro bajo mi personal responsabilidad que, como cesante, jubilado ó retirado que soy del Ministerio de . . . . ., no percibo de los fondos del Estado, provinciales ni municipales de España, ni de sus similares en este pais, más haber que el de . . . . . que por (la Junta de clases pasivas, Tribunal de primera instancia de las mismas ó real orden de . . . . .) me fueron declarados en . . . . . Dios etc. (Fecha y firma.)

### CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

#### DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA.

En virtud de autorizacion concedida por el señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta, bajo el tipo de dos mil quinientas pesetas, el aprovechamiento de leñas carbonizables de las partidas Cañada de Navarro y Llano de la Dehesa del monte comun del pueblo de Bijuésca.

La subasta tendrá lugar á las doce de la maña-

na del día 24 de este mes en la Casa Consistorial del pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaria de la municipalidad obrará con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinadas por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 15 de Octubre de 1870.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Bragat.

En virtud de autorizacion concedida por el señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta, bajo el tipo de setecientas cincuenta pesetas, el aprovechamiento de la montañera en los montes Campo Alavés, Cinto y Valdesancho, Hormigal y La Sierra, del pueblo de Torrijo.

La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del día 24 de este mes en la Casa Consistorial del pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaria de la municipalidad obrará con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinadas por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 15 de Octubre de 1870.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Bragat.

En virtud de autorizacion concedida por el señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta, bajo el tipo de mil quinientas pesetas, el aprovechamiento de leñas carbonizables del primer cuartel del monte Valdepero y Campolungo, del pueblo de Pomer.

La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del día 25 de este mes en la Casa Consistorial del pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaria de la municipalidad obrará con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinadas por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 10 de Octubre de 1870.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Bragat.

El Ayuntamiento que presido, en sesion celebrada el día 2 del actual, y en virtud de lo ordenado en el decreto de S. A. el Regente del Reino

de 17 de Setiembre último, y de conformidad con las leyes electoral y municipal vigentes, ha practicado la division de este distrito municipal en dos distritos y tres colegios, en la forma siguiente:

*Primer distrito del Centro.*

Comprende las calles plaza de la Constitucion, calle Baja, id. del Puente, Barrio Verde, plaza de la Iglesia, calle de la Tranca, id. de la Iglesia, idem Terreros, id. San Vicente, Eras, Afueras, Cuevas, y los números del 1 al 15 y de 2 al 16 inclusive de la calle Larga.

*Segundo distrito de Santa Bárbara.*

Comprende lo restante de la calle Larga.

PRIMER COLEGIO.

Comprende las calles plaza de la Constitucion, calle Baja, del Puente, Verde, plaza de la Iglesia, calle de la Tranca, id. de la Iglesia, Terreros y Afueras.

SEGUNDO COLEGIO.

Comprende calle Larga, de los números 1 y 2 al 83 y 102 inclusive, calle de las Eras y Cuevas.

TERCER COLEGIO.

Comprende calle Larga desde los números 85 y 104 inclusive, y calle de San Vicente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Lumpiaque 11 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Manuel Lorente Sanjuan.

El Ayuntamiento de esta villa de Sos ha dividido la poblacion para las próximas elecciones en dos colegios, denominados el primero Casa de la villa, y el segundo de las Escuelas-pias, y cada uno de dichos colegios en una seccion.

Al primero, ó sea el de la Casa de la villa, pertenecen los vecinos del primero y cuarto barrio que comprenden desde el portal de Jaca al de Zaragoza por las calles Palma y Mayor, siguiendo todo el barrio Alto hasta el portal del Lavadero, y desde este punto hasta la plaza Pública y casa de doña Saturnina Castel.

Al segundo colegio, ó sea al de las Escuelas, pertenecen los vecinos del segundo y tercer barrio desde casa de D. Nicolás Espotolero, bajando por la calle de los Estudios hasta el Mercado, y desde este punto hasta el portal de Jaca, como en las elecciones anteriores.

Y en cumplimiento del decreto del 17 de Setiembre último, se fija este edicto para que todos los vecinos y domiciliados en esta villa puedan

enterarse y entablar las reclamaciones que crean oportunas contra esta division del vecindario.

Sos 7 de Octubre de 1870.—El Alcalde ejerciente, Manuel Ripalda.

D. Manuel Logroño, Alcalde popular de la villa de Pedrola.

Hago saber: Que este Ayuntamiento, en sesion ordinaria de 2 del actual, en cumplimiento de lo prescrito en el art. 8.º del decreto electoral de 17 de Setiembre último, ha dividido este término municipal para las elecciones provinciales y municipales en tres colegios, comprendiendo en cada uno las calles siguientes:

PRIMER COLEGIO EN LA ESCUELA SUPERIOR.

*Seccion única.*—Comprende las calles del Campo y sus afueras, Alcalá, plaza de la Constitución, Dula, travesía de Costé, Fuente, plaza de ida, Portillo de las Eras, Simon, plaza de la Iglesia y Mosen Jorge.

SEGUNDO COLEGIO EN LA SALA CONSISTORIAL.

*Seccion única.*—Comprende plaza de la Justicia, Portillo del Terrero, Baja del Terrero, Alta del Terrero, Virgen, Las Cruces, Barrio Verde, plaza de Barta, Campanario y Barrio Nuevo.

TERCER COLEGIO EN LA ESCUELA ELEMENTAL.

*Seccion única.*—Comprende las calles Afueras de Barrio Nuevo, Damas, Cementerio, Meson, Castillo, Tienda, Cabezo y todas las afueras ó caseríos de la población.

Lo que se hace público á fin de que los vecinos puedan entablar las reclamaciones que crean convenientes contra dicha division hasta el dia 8 del mes próximo de Noviembre, de conformidad á lo prevenido en el art. 9.º del citado decreto.

Pedrola 6 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Manuel Logroño.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE LA VILLA DE PINA.

D. Mariano Jarauta, Alcalde Presidente del mismo.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del decreto del excelentísimo señor Ministro de la Gobernacion, fecha 17 de Setiembre último, el Ayuntamiento de mi presidencia ha dividido el término municipal para las próximas elecciones provinciales y municipales en dos distritos y tres colegios que le corresponden, en la forma siguiente:

PRIMER DISTRITO.—CASA CONSISTORIAL.

*Primer colegio.*—Comprende las calles Mayor,

San Cristóbal, Corralazas, Sused y barrio del Pilar.

*Segundo colegio.*—Comprende las calles San Blas, Pilar, Sol, Santo Domingo, Galvez, Hortal, y mitad de la Plaza desde el arco de la villa por la derecha hasta la Iglesia.

SEGUNDO DISTRITO.—CONVENTO DE SAN FRANCISCO.

*Tercer colegio.*—Comprende la segunda mitad de la Plaza desde el arco de la villa por la izquierda hasta la Iglesia, y las calles de Barrio Nuevo, San Miguel, Gayana, Marran, Ancha, Portal del Pino, callizo del Rio y extramuros.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los vecinos y domiciliados puedan entablar las reclamaciones que crean convenientes hasta el dia 8 de Noviembre próximo, según previene el artículo 9.º del propio decreto.

Pina 6 de Octubre de 1870.—El Alcalde Presidente, Mariano Jarauta.—D. A. de los señores de Ayuntamiento, Santiago Bernal, Secretario.

—El reparto municipal para cubrir las obligaciones provinciales y municipales del actual ejercicio, se halla expuesto al público por término de cinco dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Caspe 13 Octubre de 1870.—Agustin Arpal.

El reparto municipal y provincial formado por el Ayuntamiento y su Junta de asociados de esta villa, se hallará expuesto al público por el término de cinco dias, en la Secretaria del Ayuntamiento, que principiarán á contarse desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Gallar 15 Octubre de 1870.—El Alcalde, Mariano Bea.

El reparto municipal y cuota para el presupuesto provincial de este pueblo para el presente año, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de cinco dias.

—Paracuellos de Giloca 17 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Leoncio de Francia.—De su orden, Francisco Alguacil, Secretario.

—El repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto provincial y municipal en el corriente año, se hallará expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por el término que previene la ley.

Ateca 17 de Octubre de 1870.—José Maria Hueso,

Anunciada la vacante de esta Secretaria de Ayuntamiento, inserta en el BOLETIN OFICIAL, nú-

mero 44, correspondiente al jueves 15 de Setiembre último, no se han presentado más solicitudes que la de D. Julian Torres, el cual la des-empaña interinamente. Lo que se anuncia al público segun se previene en el art. 101 de la ley municipal vigente.

El Pozuelo 14 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Tomás Herrera.

### CABALLERÍA.

COMISION DE RESERVA DE ZARAGOZA.

Para cumplimentar una superior disposicion del Excmo. Sr. Director general de Caballeria, fecha 15 del corriente, estoy facultado para fijar los edictos correspondientes á los Alcaldes y demás autoridades civiles de esta provincia y la de Teruel, á fin de que citen y hagan comparecer ante su autoridad á los individuos pertenecientes á esta reserva de Caballeria de mi mando, con objeto de que les hagan saber y exploren su voluntad por si les conviene pasar al cuerpo de la Guardia civil, reuniendo las circunstancias prescritas en dicha circular, que son las siguientes: saber leer y escribir, tener la estatura de 1'677 metros para el arma de Infanteria y la de 1'691 para la de Caballeria, y comprometerse ó servir por lo menos en dicho instituto tres años; los cuales tienen derecho á las ventajas que concede la ley de renganches del servicio militar.

Esperando del celo de las expresadas autoridades me remitirán una nota de los individuos de sus correspondientes distritos que lo deseen, á excepcion de aquellos que se presenten á mi autoridad, calle del Azoque, núm. 16 principal, Zaragoza, en el término de ocho dias, á contar desde la fecha de este edicto.

Zaragoza 18 de Octubre de 1870.—El Teniente Coronel primer Jefe de la reserva de Caballeria de esta provincia, Manuel del Hierro.

El dia 8 del próximo mes de Noviembre se venderán en pública subasta á las once de su mañana y en las Casas Consistoriales del pueblo de Perdiguera, bajo la presidencia del Juez de paz del mismo, varios bienes muebles y semovientes y fincas rústicas y urbanas, cuyo pormenor se expresará en los anuncios fijados en los sitios de costumbre de dicho pueblo, con su valor en tasacion; los cuales se hallan embargados á D. José Usón y otros vecinos del mismo pueblo por el Comisionado ejecutor nombrado por la Administracion económica para realizar el débito que tienen

á favor de la Hacienda por plazos de bienes nacionales.

Lo que se anuncia al público por medio de este BOLETIN OFICIAL, para que las personas que deseen interesarse en la subasta puedan verificarlo en el dia y hora señalados.

Perdiguera 15 de Agosto de 1870.—El Comisionado ejecutor, Agustin de Vera.

### TRIBUNAL DE CENSURA

PARA LOS EJERCICIOS DE OPOSICION A NOTARIAS VACANTES EN EL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA DE ZARAGOZA.

Los señores opositores D. Miguel Pequera y Lasierra, D. Pablo Nart y Abadía, D. Juan Francisco Barta y Yarza y D. Fernando Cerezuela y Blasco, se presentarán en la Sala de Discordias de dicha Audiencia el dia 26 de los corrientes y hora de las diez en punto de la mañana, para dar principio á los ejercicios de oposicion de la Notaria vacante en Fraga.

Zaragoza 18 de Octubre de 1870.—El Presidente, José María Alonso Colmenares.—El Secretario, Joaquin Lopez Bernués.

D. Mariano Sancho, Juez de paz de esta villa de La Almunia y ejerciente la judicatura de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que para pago de crédito y costas en ejecutivos instados por D. Justo Zabalo, vecino de Calatayud, contra D. Manuel Rosal y Audera, que lo es de Lucena de Jalon, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Reales vellon,

1.º La mitad de una fábrica de paños, situada en término de Gotor, consistente en el edificio y su huerto, de cabida todo él de cuatro almudes de tierra; confrontante con la otra mitad indivisa de don Ramon Minguez, y toda ella al Saliente, Poniente y Norte con tierras de la pertenencia del mismo Minguez, y al Mediodía con monte común: tasada la carpinteria, obra de fábrica, huerto y maquinaria en veintinueve mil ochocientos sesenta y siete reales vellon. . . . . 29.867

2.º Un campo, sito en la partida del Soto, término de Lucena de Jalon, de un cahiz dos medias tierra; confronta al Saliente con José Aznar, al Mediodía con N. Aguerreberre, de Zaragoza, al Poniente con D. Pablo Abanto y al Norte con río Jalon: tasado en siete mil cien reales. 7.100

3.º Otro en el camino de Calatorao, término de Lucena de Jalon, de cabida de dos medias cuatro almudes; confrontante al Saliente con rasa, al Mediodía con herederos de Manuel Cambra, al Po-

niente con Manuel Rosel y al Norte con D. Pablo Abanto: tasado en setecientos reales. . . . . 700

4.º Otro campo en la propia partida y término, de cuatro medias de tierra; confronta al Saliente con rasa del Cuco, al Mediodía y al Poniente con Tomás Ariza y al Norte con acequia de la hermandad: tasado en tres mil reales. . . . . 3.000

5.º Otro en tres tablas en la misma partida y término, de un cahiz dos medias seis almudes; confrontante al Saliente con rasa del Cuco, al Mediodía con Tomás Ariza, al Poniente con escorredero á la acequia de la hermandad y al Norte con acequia de la hermandad: tasado en siete mil quinientos reales. . . . . 7.500

6.º Otro en la misma partida y término, de un cahiz dos medias tierra; confronta al Saliente con doña Teresa Galochino, al Mediodía con Santiago Villa, al Poniente con camino de Calatorao y al Norte con la misma doña Teresa: tasado en siete mil quinientos reales. . . . . 7.500

7.º Otro en dos tablas en la misma partida y término, de un cahiz cuatro hanegas cuatro almudes; confrontante al Saliente con D. Pedro Rosel, al Mediodía con Manuel Rosel, al Poniente y al Norte con rasa de Cihuega: tasado en siete mil quinientos reales. . . . . 7.500

8.º Un olivar, sito en la partida de la Cerrada, término de Calatorao, de cabida de diez hanegas; confrontante al Saliente con acequia del Rey, al Mediodía con doña Inocencia Almech, al Poniente con herederos de D. Manuel Heredia y al Norte con Teodoro Jeréz: tasado en siete mil reales. . . . . 7.000

9.º Un campo en el Ginestar, término de Calatorao, de medio cahiz tierra; confronta al Norte con Manuel y María Rosel, al Mediodía y al Oeste con Manuel Gimeno, y al Poniente con rasa de riego: tasado en dos mil quinientos reales. . . . . 2.500

10. La tercera parte de un campo en los Ginestares, término de Calatorao, de una hanega cuatro almudes dicha tercera parte; confrontante al Norte con Manuel y María Rosel, al Mediodía y al Oeste con Manuel Gimeno, y al Poniente con rasa de riego: tasado en setecientos reales. . . . . 700

11. Una casa, sita en el lugar de Lucena de Jalon, calle de la Plaza, número dos; lindante por la izquierda entrando con la Casa Consistorial, por la derecha con otra de D. Manuel Rosel y por la espalda con pajar de Mariano Rodrigo: tasada en ocho mil reales. . . . . 8.000

12. Otra casa en la misma Plaza de Lucena de Jalon, número tres; lindante por la izquierda entrando con casa de D. Manuel Rosel, por la derecha con granero de Virgilio Villa y por la espalda

con callizo ó salida á Berbedel: tasada en cuatro mil sesenta reales. . . . . 4.060

13. Una bodega en la Dehesa, término de Lucena, lindante por la izquierda entrando con otra de Antonio Gimeno, por la derecha y por la espalda con la Dehesa: tasada en mil reales. . . . . 1.000

La subasta tendrá lugar el día siete de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado. Lo que se anuncia al público para el que quiera interesarse en dicha subasta.

La Almunia once de Octubre de mil ochocientos setenta.—Mariano Sancho.—D. S. O., Eugenio Gil.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Federico Marin y Rodrigo, de diez y siete años de edad, aprendiz de zapatero, para que dentro del término de nueve días que se le prefijan comparezca en este Juzgado á fin de oír cierta notificación á virtud de certificación recibida de la superioridad procedente de causa que contra el mismo se siguió en este Juzgado sobre hurto, aperebido que de no verificarlo así le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Vicente Gimeno, para que en el término de nueve días comparezca en este mi Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa contra el mismo sobre estafa; pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

D. Mariano Sancho, Abogado, Juez municipal de esta villa, ejerciente la judicatura de primera instancia de la misma y su partido por traslación del propietario.

Hago saber: Que por auto de veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho, y mediante á haber en este Juzgado varias ejecuciones pendientes contra el difunto D. Mariano Lausin, vecino que fué de la villa de Riela, á instancia de uno de los ejecutantes se declaró á dicho Lausin y á sus bienes en concurso necesario, y en otro auto de ocho de Junio último, en atención á no haberse hecho oposicion á tal declaracion, se tuvo por consentida, mandando anunciar al público el expresado concurso, llamando á los acreedores del concursado, á fin de que comparezcan dentro de los veinte dias, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con los títulos justificativos de sus créditos; con aperebimiento de que trascurrido dicho plazo se convocará á Junta general de acreedores, conforme á lo prevenido en el artículo quinientos treinta y ocho y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil. Dado en la Almunia á once de Octubre de mil ochocientos setenta.—Mariano Sancho.—D. S. O., Hilario Prados.

IMPRESA PROVINCIAL.